



276  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho" 07 MAY 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 006542

Visto, el Oficio N° 0120-2024/GOB.REG.PIURA-GRDS.DREP.UE308.UGEL. A. D, de fecha cinco de marzo del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 247-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha quince de abril del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (17) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del oficio que se indica en el visto de la presente resolución por el cual el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ** Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca; en adelante el quejado absuelve el traslado de la queja por defecto de tramitación presentada por **YARLY ALBERCA QUIROZ**, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber expedido certificado de trabajo y pago de vacaciones truncas y no gozadas, sobre el particular se indica lo siguiente:

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: "*El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.*"

Asimismo, el artículo 120.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del referido Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que: "En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva".

Que, asimismo el numeral 169.2 del artículo 169 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala que: "La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado".

Que, la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente que no se encuentra impulsado sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación; en ese sentido, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

que, el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente, sólo cuando el defecto que la motiva, requiere aún ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, eso es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, de la revisión de los actuados se verifica que mediante Oficio N° 808-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ-D, de fecha 27.02.2024, se corrió traslado al quejado (Director de la UGEL Ayabaca), a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente, con respecto a la queja por defecto de tramitación, quien ha cumplido con absolver el traslado de la queja, conforme al artículo 169° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General.

Que, el quejado manifiesta, que con respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por el **Sr. YARLY ALBERCA QUIROZ**, carece de un defecto procedimental debido a que el escrito no se encuentra debidamente firmado por el suscrito, todo ello, en conformidad con el numeral 3 del artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, el cual señala lo siguiente : “ *Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: (...) Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido*”. En tal sentido, la firma es un modo de expresar la manifestación de voluntad respecto al contenido del presente escrito, es decir, que quien firma está conforme con el contenido del escrito. Siendo así, la ausencia de la firma en el presente escrito está afectando la validez del presente procedimiento, lo cual puede acarrear su nulidad.

Que, asimismo manifiesta que con respecto al Expediente Administrativo N° 13087-2023, de fecha 13.09.2023, se emitió la Resolución Directoral N° 000664-2024-U. AYABACA, de fecha 29.02.2024, que en su artículo primero resuelve reconocer el pago de los beneficios laborales solicitados por el **Sr. YARLY ALBERCA QUIROZ**.

Que, se debe precisar que si bien es cierto se ha emitido el acto administrativo correspondiente (Resolución Directoral N° 000664-2024-U. AYABACA, de fecha 29.02.2024) en beneficio del quejado, pero sin embargo no se ha tenido en cuenta que el quejado también solicitó mediante el Expediente Administrativo N° 13087-2023, de fecha 13.09.2023, se expida su Certificado de Trabajo, el cual no obra en autos, por lo que se deduce que la entidad competente UGEL Ayabaca hasta la fecha ha omitido cumplir con expedir el correspondiente certificado al administrado.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA FUNDADA EN PARTE** la queja por defecto de tramitación formulada por **YARLY ALBERCA QUIROZ**, contra el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ**, Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber expedido certificado de trabajo y pago de vacaciones truncas y no gozadas. En consecuencia, se debe cumplir con emitir el Certificado de Trabajo por parte de la Ugel Ayabaca.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 247-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del quince de abril del dos mil veinticuatro.

**¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!**



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

006542

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADA EN PARTE la queja por defecto de tramitación formulada por **YARLY ALBERCA QUIROZ**, contra el **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ**, Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, sobre la presunta paralización e infracción de los plazos, por no haber expedido certificado de trabajo y pago de vacaciones trucas y no gozadas. En consecuencia, se debe cumplir con emitir el Certificado de Trabajo por parte de la UGEL Ayabaca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución al **Mag. LUIS ALBERTO ESTEVES MARQUEZ** Director del Programa Sectorial III - Unidad de Gestión Educativa Local de Ayabaca, en su domicilio legal en la Oficina de la Dirección de la Ugel Ayabaca y a don **YARLY ALBERCA QUIROZ**, en su domicilio real y procesal en AA. HH López Albuja Mz P Lt.13-Veintiséis de Octubre- Piura, a la **UGEL AYABACA** y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



**DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS**  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

WCHGR/DREP  
@JMC/OAJ